



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HEVER LOPEZ AVENDAÑO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 150013333001201600138-00**

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 138-145 Vto.), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el día 6 de diciembre de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 114-120 Vto.). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FRANYZ CAMACHO RIOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
**RADICACION:** 150013333001 2017-00018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial – continuación dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE TUNJA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN**  
 SECRETARIA

NAG

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

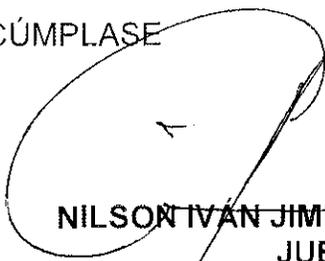
Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FIDELIGNA DE LAS MERCEDES PEREZ de ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACION:** 150013333001 2017-00081 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de junio de 2018 a las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE TUNJA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION POPULAR**

**ACTOR:** SERGIO RIVERO GRANADOS y OTRO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

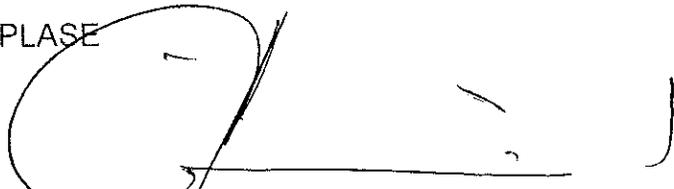
**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 2015-0131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- La apoderada de la parte demandada – CORPOBOYACA, allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 26 de junio de 2016 a las 9:00 a.m dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>, argumentando que para esta misma fecha y hora, le fue programada previamente audiencia de pruebas dentro del medio de control de reparación directa No. 2014-128, en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama. Por resultar procedente la petición elevada, será reprograma la audiencia de pruebas para el día **diez (10) de julio de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2 – 2.

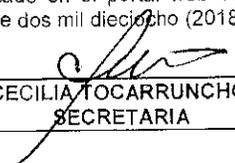
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE TUNJA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN**  
 SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 477 y 482



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA

**DEMANDADO:** JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

**RADICACION:** 150013333001 2018 00023 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituido al efecto, el MUNICIPIO DE TUNJA promueve demanda de REPETICIÓN en contra de JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", con el objeto de que se declaren civil y patrimonialmente responsables, con ocasión a la condena impuesta a la entidad demandante dentro de proceso ordinario laboral.

Este despacho mediante auto del 05 de abril de 2018 notificado por estado el 06 de abril de esa misma anualidad (fls.153), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto adolecía principalmente de la dirección de residencia donde podía ser notificado el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 05 de abril de 2017 (fl.153), por medio del cual se

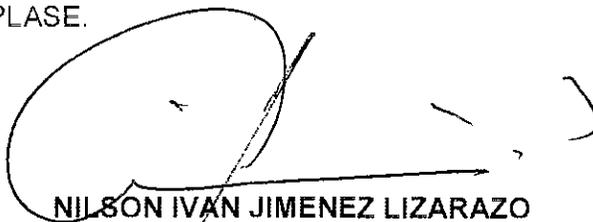
inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

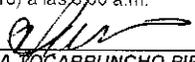
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

- 1.- RECHACESE la demanda presentada mediante apoderado por el MUNICIPIO DE TUNJA contra los señores JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> hoy 21 junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN SECRETARIA</p>
---

PAGG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSÉ LEAL NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 150013333001 2018-00077-01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1º**: ... Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial” **entre otros, encontrándose el Municipio de Pajarito.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)  
3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*  
(...)”

Por su parte el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*  
(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en el certificado de historia laboral de la señora RUBIELA CRISTANCHO MEJIA q.e.p.d. (fls.17 y 18), quien conforme a los hechos de la demanda era la cónyuge del demandante, se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la citada señora, fue en

la SEDE SABANA LARGA DEL MUNICIPIO DE PAJARITO BOYACÁ, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde la demandante prestó sus servicios – Municipio de Pajarito – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

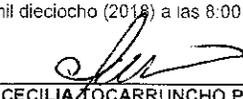
### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00077.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 72 hoy 21 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS VARGAS ROBLES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS  
RADICACION: 150013333001 2017 00143 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 01 de febrero de 2018 (fls.327 y 328), en el que se ordenó:

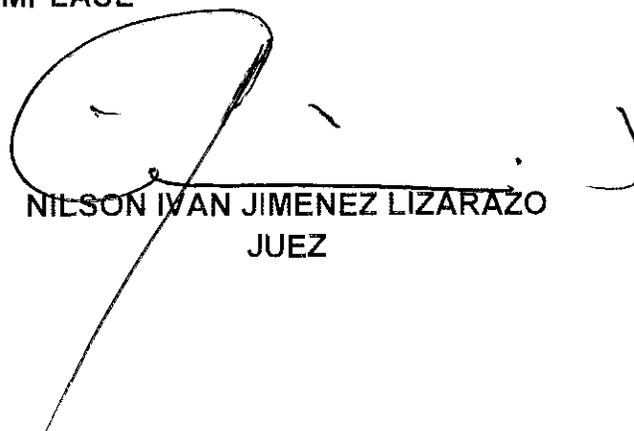
*"(...) Notifíquesele personalmente el contenido de esta providencia al señor ALBEIRO LOPEZ PINEDA, en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P. **para el efecto la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones de la mencionada y, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación.** Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente. (...)"*

Teniendo en cuenta que el término allí concedido se encuentra más que superado y el proceso no puede permanecer suspendido por la inactividad de la parte actora.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DAVID ANDRÉS VARGAS ROBLES Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
Rad. 2017 00143 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2 L  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de  
2018, a las 8:00 a.m.



**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON  
SECRETARIA**

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI-BOYACÁ

**DEMANDADO:** EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO

**RADICACION:** 150013333001 2018-00065-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICION mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI-BOYACÁ en contra del señor EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI-BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI

DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO

RAD 2018-00065

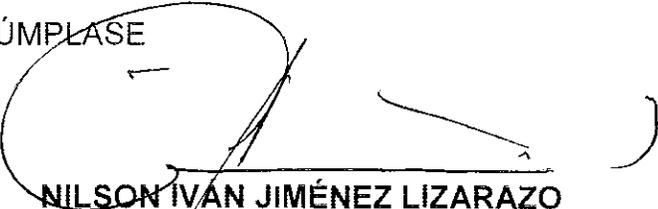
claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”<sup>1</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

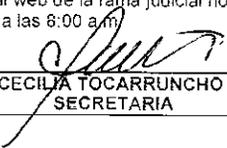
8. Se reconoce personería al abogado JORGE ARMANDO RUBIANO VELANDIA, identificado con C.C. No.7.160.434 y T.P. N° 34.326 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 am

  
MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO Y OTROS  
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACION: 15001 3333 001 2018 00071 00**

Mediante apoderado legalmente constituido, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO, LUZ MARINA REYES PASACHOA, ANA CRISTINA RODRÍGUEZ REYES, CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ REYES, OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ REYES y ZOILA LOZANO VIUDA DE RODRÍGUEZ promueven demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 11 de noviembre de 2009, confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 29 de mayo de 2014.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 (fls.15-38).
- b).- Copia auténtica de la providencia del 29 de mayo de 2014, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio del cual confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de noviembre de 2009 (fls.41 a 53)
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias de 11 de noviembre de 2009 y de 29 de mayo de 2014, suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.55).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe

a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 11 de noviembre de 2009, dentro de la acción de reparación directa radicado No. 2009 00021 00, el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, ordenando entre otras<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Folios 8 a 18.

"(...) Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero a cada una de las personas relacionadas a continuación:

- Carlos Julio Rodríguez Lozano, en calidad de víctima, por concepto de daño moral el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Luz Marina Reyes Pasachoa, en calidad de cónyuge, por concepto de daño moral el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Ana Cristina Rodríguez Lozano, en calidad de hija, por concepto de daño moral el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Carlos Iván Rodríguez Lozano, en calidad de hijo, por concepto de daño moral el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Oscar Mauricio Rodríguez Lozano, en calidad de hijo, por concepto de daño moral el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Zoila Lozano, en calidad de madre, por concepto de daño moral el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A., atendiendo los términos de la sentencia C – 188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional. (...)"

En providencia del 29 de mayo del 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado confirma la sentencia del 11 de noviembre de 2009.

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 11 de noviembre de 2009 en la forma en que se considera legal, a fin de determinar los valores por los cuales se libraré el mandamiento de pago, estableciendo los valores concretos de las condenas impuestas conforme a algunos parámetros que se señalarán a continuación.

A fin de determinar los valores concretos por los cuales se va a librar mandamiento de pago, se debe señalar que en la misma sentencia que sirve de título ejecutivo se estableció la condena en salarios mínimos mensuales, disponiendo que el valor de dichos salarios debía ser el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (fis.36 y 37). Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 55, la sentencia quedó ejecutoriada el día 22 de julio de 2014, razón por la cual el salario mínimo a tener en cuenta para fijar el valor concreto de las condenas impuestas debe ser el salario mínimo mensual legal vigente al año 2014 el cual ascendía a la suma de \$616.027, razón por la que será con este valor con el que se liquidarán las sumas por las cuales se libraré el mandamiento de pago conforme a las condenas impuestas en la sentencia del 11 de noviembre de 2009, tal como se puede ver en la siguiente tabla:

DEMANDANTE	CONDENA EN SALARIOS MÍNIMOS	SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE A 2014	CONDENA EN CONCRETO
CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO	50 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ 616.027	\$ 30.801.350
LUZ MARINA REYES PASACHOA	25 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 616.027	\$ 15.400.675
ANA CRISTINA RODRÍGUEZ LOZANO	25 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 616.027	\$ 15.400.675
CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ LOZANO	25 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 616.027	\$ 15.400.675
OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ LOZANO	25 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 616.027	\$ 15.400.675
ZOILA LOZANO	25 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 616.027	\$ 15.400.675
	<b>TOTAL</b>		\$ 107.804.725

Ahora bien, a fin de liquidar los intereses moratorios a que habría lugar, en primer lugar deberá señalarse que conforme al numeral cuarto de la sentencia del 11 de noviembre de 2009 (fl.37), el fallo debía cumplirse en los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A., por lo que las cantidades líquidas reconocidas deberán devengar intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 23 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago. Debe señalarse en el presente caso que al haberse realizado la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los demandantes pasados seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, en tanto la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014 (fl.55) y la solicitud fue radicada ante la entidad hasta el 11 de junio de 2015 (fl.10), es aplicable lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

*(...) <Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)* (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que al no haberse realizado la solicitud del cumplimiento de la sentencia dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (22 de julio de 2014), la causación de intereses debe cesar desde el día en que se cumplió ese término, es decir, 22 de enero de 2015, hasta el 11 de junio de 2015, fecha en la que está demostrado que los demandantes elevaron la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada (fl.10). En este sentido, la causación de intereses se da desde el 23 de julio de 2014 hasta el 22 de enero de 2015 y desde el 11 de junio de 2015 hasta el día en el que efectivamente se verifique el pago por parte de la entidad demandada.

En razón a lo antes expuesto, se encuentra que la suma pendiente por pagar por parte de la entidad demandada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmada mediante providencia del 29 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que sirve como título ejecutivo, asciende a **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$107.804.725)**, valor sobre el cual se libraré mandamiento ejecutivo de pago así:

- Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$30.801.350) a favor del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO.

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675) a favor de la señora LUZ MARINA REYES PASACHOA.

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675) a favor de la señora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ REYES.

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675) a favor del señor CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ REYES.

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675) a favor del señor OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ REYES.

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675) a favor de la señora ZOILA LOZANO VIUDA DE RODRÍGUEZ.

Así mismo, se libraré mandamiento de pago sobre lo debido por concepto del interés moratorio causados sobre las anteriores sumas, en virtud del cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmada mediante providencia del 29 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, interés que se causa por el período comprendido entre el 23 de julio de 2014, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta el 22 de enero de 2015, día en que se cumplió el término de los seis meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. sin que la parte demandante haya solicitado el cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, y del 11 de junio de 2015, día en el que la parte demandante demuestra haber presentado la solicitud del cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, hasta el día en el que la entidad realice el pago.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por los citados conceptos, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

## RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO, LUZ MARINA REYES PASACHOA, ANA CRISTINA RODRÍGUEZ REYES, CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ REYES, OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ REYES y ZOILA LOZANO VIUDA DE RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$107.804.725)**, valor que se divide entre los ejecutantes de la siguiente forma:
  - Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$30.801.350) que corresponde al señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá a la Fiscalía General de la Nación en sentencia del 11 de noviembre de 2009.
  - Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675) que corresponde a la señora LUZ MARINA REYES PASACHOA en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá a la Fiscalía General de la Nación en sentencia del 11 de noviembre de 2009.
  - Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675) que corresponde a la señora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ REYES en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá a la Fiscalía General de la Nación en sentencia del 11 de noviembre de 2009.
  - Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675), que corresponde al señor CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ REYES en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá a la Fiscalía General de la Nación en sentencia del 11 de noviembre de 2009.
  - Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675), que corresponde al señor OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ REYES en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá a la Fiscalía General de la Nación en sentencia del 11 de noviembre de 2009.
  - Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.400.675), que corresponde a la señora ZOILA LOZANO VIUDA DE RODRÍGUEZ en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá a la Fiscalía General de la Nación en sentencia del 11 de noviembre de 2009.
- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$107.804.725)**, desde el 23 de julio de 2014, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta el 22 de enero de 2015, día en que se cumplió el término de los seis meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. sin que la parte demandante haya solicitado el

cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, y del 11 de junio de 2015, día en el que la parte demandante demuestra haber presentado la solicitud del cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, hasta el día en el que la entidad realice el pago.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>2</sup> y 61, numeral 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.), Acuerdo No. PSAA16-10458
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Medio de control: EJECUTIVO  
Ejecutante: CARLOS JULIO RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS  
Ejecutada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Rad. 2018 00071 00

6.- Reconocer personería al abogado CIRO NOLBERTO GÜECHA MEDINA, identificado con C.C. No. 6.770.212 de Tunja y portador de la T.P. No. 54.651 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 6 a 9 del expediente.

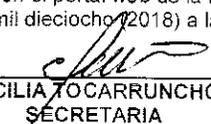
7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN**  
SECRETARIA

PAGG

1015



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 150013333001201700159 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

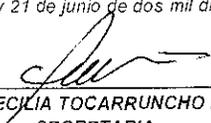
1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este despacho, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 291 del CGP que den cuenta del trámite de la notificación personal a IADER WILHEM BARRIOZ HERNÁNDEZ y WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ para ser incorporados al expediente y continuar con el trámite de notificación.

Por consiguiente sírvase la parte demandante allegar el trámite dado a los oficios N° 0330/2017-159 y 0331/2017-159 elaborado por secretaria el diez (10) de mayo de 2018 retirado el 1º (primero) de junio de 2018 (fls.850 y 851).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 publicado hoy 21 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  
  
MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN  
SECRETARIA

JJA.